

Hato Santander, 18 de enero de 2024.

Señor(a):
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DEISY LINETH CALA SALAS

Accionados: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN BOYACA (Planta Administrativa).
NIT 891800498-1
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. NIT 900003409-7

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

DEISY LINETH CALA SALAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 28.185.329 de HATO, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), así como a cualquier otro derecho fundamental que el (la) Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA (Planta Administrativa) y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene su amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre del 2022, la Secretaría Departamental de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, suscribieron acuerdo con el objeto de convocar y establecer las reglas del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación de Boyacá (planta administrativa), para proveer Doscientas Cuarenta y tres (243) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: Auxiliar de servicios Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto.

“Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre del 2022

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que “Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Además, el artículo 209 ibídem determina que “ la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “ (...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...) , [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación de Boyacá (planta administrativa), en la oferta pública de empleo OPEC N. 190302, Denominación: Auxiliar De Servicios Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial y una vez aprobé todas las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de

requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes.

TERCERO: El día veinte y cuatro (24) de noviembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), mediante Resolución N.º 16698 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093599 Por la cual se conforma y adopta la LISTA DE ELEGIBLES para proveer Doscientas cuarenta y tres (243) vacante(s) definitiva(s) del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación Boyacá (Planta Administrativa).

CUARTO: El día doce (12) de diciembre del 2023 la Resolución N.º 16698 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093599, QUEDO EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES, conforme lo ordena el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Decreto Ley 760 de 2005. Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Para proveer Doscientas Cuarenta y Tres (243) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: Auxiliar de servicios, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, en la cual me ubiqué dentro de la lista de elegibles en el puesto VEINTIUNO (21) con un puntaje total de 73,62, quedando con FIRMEZA COMPLETA el día doce (12) de diciembre del 2023 al no existir ningún tipo de causal de exclusión de alguna de las personas que conforma la lista de elegibles y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y en concordancia el Artículo 5 de la Resolución N.º 16698 del 20 de noviembre de 2023, tal y como se demuestra en el siguiente pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

“Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se PRODUZCA EL NOMBRAMIENTO en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

“Resolución N.º 16698 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093599 Por la cual se conforma y adopta la LISTA DE ELEGIBLES

Artículo Quinto. DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMEZA de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, DEBERÁ(N) PRODUCIRSE POR PARTE DEL NOMINADOR DE LA ENTIDAD, en estricto orden de mérito, EL (LOS) NOMBRAMIENTO(S) EN PERÍODO DE PRUEBA que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”

QUINTO: De conformidad con el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 y de igual forma el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017 la Secretaría de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2023 debió haberse comunicado con cada uno de los integrantes de la lista de elegibles para confirmar su interés de aceptación o rechazo para el nombramiento en período de prueba, sin que a la fecha lo haya hecho y con ello vulnerando los derechos fundamentales hoy solicitados.

“Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

SEXTO: A si mismo el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 y el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 ordena:

“Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 PLAZOS PARA LA POSESIÓN. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Así las cosas, a la fecha NO HE SOLICITADO PRÓRROGA para ser nombrada en periodo de prueba y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOYACA (Planta Administrativa), ha desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 y con ello está vulnerando los derechos fundamentales hoy solicitados.

Debiendo la SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOYACA (Planta Administrativa) haber efectuado los respectivos nombramientos y posesiones desde el 12 de diciembre del 2023.

SEPTIMO: Por tratarse de un derecho subjetivo adquirido mediante la Resolución N.º 16698 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093599 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA (Planta Administrativa) ocasiona un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo ha mencionado la Sentencia T - 225 del 1993, Magistrado Ponente: DR VLADIMIRO NARANJO MESA, Referencia de Expediente T-7984, de la CORTE CONSTITUCIONAL

“... El perjuicio irremediable y sus alcances

... Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia...

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social ...”

Hasta tanto no sea nombrado en periodo de prueba para el empleo Denominado: Auxiliar de Servicios Generales , Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

OCTAVO: El artículo 125 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA dispone que el ingreso a los cargos de carrera administrativa, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fijó la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes, como en el presente caso, que accedí por merito al empleo Denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302 en el cual obtuve dentro de la lista de elegibles el puesto VEINTIUNO (21) con un puntaje total de 73,62. con fecha de firmeza 12 de diciembre del 2023 y me asiste el derecho a ser posesionado de forma inmediata en el mismo por lo que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACA, no puede vulnerar mis derechos fundamentales y desconocer el marco constitucional y legal al que está obligado a respetar.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Por los hechos y razones ya expuestas la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE BOYACA vulnera mis derechos fundamentales PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA para la protección de personas para proveer un cargo en LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME por concurso de méritos, según la línea jurisprudencial de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una

procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 del 2016, Magistrado Ponente: DR GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-5235395, cita:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T - 606 del 2010 Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-2.537.105 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2015, Magistrado Ponente: DR MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Expediente T-4.619.462, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su

designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), por la omisión de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACA al no nombrarme en periodo de prueba cargo Denominación: Auxiliar de servicios Generales, Nivel: Asistencial, Grado: 10, Código: 470 en la oferta pública de empleos de carrera OPEC N° 190302, de acuerdo con la Resolución N° 16698 del 20 de noviembre de 2023- 2023RES-400.300.24-093599, la cual establece la lista de elegibles en firme el 12 de diciembre de 2023 del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación de Boyacá (planta administrativa), tal como es demostrado en el acápite de los hechos.

Es evidente la vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, por parte de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACA, al no nombrarme en periodo de prueba descatando los términos que ordena el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.” Y dejando transcurrir mas de un mes y ver que se cumpla con el debido proceso como lo ordena la Constitución Política de Colombia y como lo ha sostenido la Corte Constitucional mediante la sentencia SU – 133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, donde dice:

“El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.”

“..., habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T – 229 de 2019, Magistrado Ponente: DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.833.665 donde establece los parámetros al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la siguiente manera:

“es un derecho fundamental de rango constitucional;

implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución;

es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y

debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. “

Es de ahí que se articula los hechos con la vulneración al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y que rige la actividad administrativa, refiriéndose a estándares éticos y legales que debería guiar la actuación de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACA y sus funcionarios, principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En relación con el debido proceso, la sentencia T- 256 de 1995 DR ANTONIO BARRERA CARBONELL, Expediente T-60558 concluyó que:

“... Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (artículo. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia T – 607 de 2015, Magistrado Ponente: DR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Expediente T- 4.967.328 ha reiterado:

"El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad ..."

Es por ello y los hechos ya demostrados que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACA, vulnera el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, en el proceso de nombramiento en periodo de prueba, como lo indica la Sentencia T – 298 de 1995, Magistrado Ponente: DR ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Expediente 66.655, de la COTE CONSTITUCIONAL:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública..."

“Acerca del principio de la buena fe la Corte Constitucional indicó que sus dictados "imponen la observancia de un comportamiento leal, tanto en las etapas previas a la constitución de una determinada relación jurídica como en todos los desenvolvimientos posteriores de la misma " (Sentencia C-166 de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara). El doctrinante español Jesús González Pérez apunta que "el principio de buena fe es exigible en los actos jurídicos, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones" y puntualiza, además, que en el "ámbito administrativo adquiere especial relevancia" porque "la presencia de los valores de lealtad, honestidad y moralidad que su aplicación comporta es especialmente necesaria en el mundo de las relaciones de la Administración con los administrados". (GONZALEZ PEREZ, JESÚS. El principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Editorial Civitas. Madrid.1983. Páginas 20 y 37)."

Y en ese mismo sentido la CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACA una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO, esto es conocido como el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:

“... PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que

la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...”

Dado los hechos anteriormente demostrados es claro que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACA, está vulnerando el principio constitucional de la confianza legítima al desacatar las normas constitucionales y legales, lesionando mis derechos fundamentales como lo es al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional).

EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que.

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Como lo ha mencionado el honorable CONSEJO DE ESTADO, en Sentencia AC 05001-23-31-000-2009-01272-01 del 26 noviembre del 2009 con numero de radicado 2002270, Magistrado Ponente: DR GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar en una convocatoria:

“El Principio Constitucional de Carrera Administrativa, que encuentra consagración en el artículo 125 de la Constitución Política, y que constituye una cláusula de origen fundamental, que a su vez hace efectivo el derecho de todo ciudadano de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento Constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.”

Con respecto del DERECHO AL TRABAJO en relación con EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, ha indicado la jurisprudencia de CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU-133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente: T-125050

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado

...Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece LESIONADO en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS por concurso es una garantía que se materializa en cabeza del ganador, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de

acceder a un empleo (artículo 25 de la Constitución Política), se suma la garantía del deber estatal (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 de la Constitución Política) de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en Sentencia T-625 de 2000, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Expediente: T-275487, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del DERECHO AL TRABAJO, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la Sentencia T – 003 de 1992, Magistrados Ponentes: DR. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. “

La CORTE CONSTITUCIONAL, reitero también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU – 544 de 2001, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Expediente: T-270648, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la Sentencia SU – 339 de 2011, Magistrado Ponente: DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Expediente: T-2.735.401, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“...cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo...

la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento en periodo de prueba, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión en periodo de prueba, negarla a ser nombrado implica la vulneración del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre a su señoría de la tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

Copia documento de identidad.

Acuerdo de Convocatoria N.º 411 del 30 de noviembre del 2022.

Resolución N.º 16698 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093599 conformación de lista de elegibles correspondiente a la oferta pública de empleo OPEC N.º 190302.

MEDIDA CAUTELAR

1. Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas y con el mayor respeto, solicito su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, que ya la lista de elegibles en firme conformada mediante la Resolución N.º 16698 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093599, concibe un derecho subjetivo a favor mío, por lo que ruego a su señoría, se me ampare de forma inmediata mis derechos y se me realice de forma inmediata todas las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba para el cargo Denominación: Auxiliar Servicios de Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto y no se siga vulnerado mis derechos fundamentales.

2. Solicito respetuosamente se suspenda cualquier proceso de encargo que actualmente adelante o pueda adelantar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA (Planta Administrativa) para proveer el cargo Denominación: Auxiliar de Servicios Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto, ya que a través de los mencionados hechos administrativos, se vienen afectando mis derechos fundamentales.

3. En consecuencia, proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACA (Planta administrativa), y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACA(Planta administrativa) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba en el cargo Denominación: auxiliar de servicios Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Auxiliar de Servicios Generales, Código: 470, Grado: 10, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

CUARTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

“Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con la información suministrada en este escrito, juro no haber formulado otra acción de esta naturaleza con base en los mismos hechos contenidos en el presente escrito ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas. Copia para el traslado, junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones Físicas: Carrera 4 N° 5-16 Barrio Carracay, teléfono celular 3124643832 - 3223916961 Notificación Electrónica: deisylineth@yahoo.com.

Atentamente;



DEISY LINETH CALA SALAS

C.C.: 28.185.329 de Hato Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 411
30 de noviembre del 2022



*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa)** - Proceso de Selección No. **2416** de 2022 –Territorial 8"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y en los numerales 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma Ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *" Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollan los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa(...), "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que: *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, "(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los Procesos de Selección son las siguientes: la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Periodo de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFLC. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, "(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo".

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de "planeación conjunta y armónica del concurso de méritos", la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

El Decreto 2365 de 2019, establece "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

"(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la norma en cita modificado, por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021 establece que:

"(...) ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. (...)*

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...). En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2º. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 4º. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses. (Subrayado fuera de texto).

El parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, frente al particular prescribe:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, dispone:

"(...) Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 -Territorial 8"

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

De otra parte, a través del Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC "(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento: "(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*".

En aplicación de la anterior normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa), en adelante la ENTIDAD, la etapa de planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO, la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) *que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente*", (documento este último que fue remitido a la CNSC mediante oficio con radicado No. 20216001070512 del 25 de junio de 2021). Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)".

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado No. 2022RE230845 del 4 de noviembre de 2022, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD No Reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

El artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, "*por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones*", se aplicará de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Entidad.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó a existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 asigna a los Despachos, entre otras, la función de "*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena*".

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, en sesión de sala del 08 de septiembre de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 –Territorial 8"

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las vacantes restantes, para la provisión definitiva de las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ENTIDAD, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2416 de 2022 –Territorial 8"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin (...)"*

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del cargo de conductor o conductor mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección.

ARTÍCULO 4º. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones relativas al *Nombramiento y Periodo de Prueba* son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los Jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022 el MEFCL

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 -Territorial 8"

vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6°. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - 1.1. **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - 1.2. **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de los mismos.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección, transcritos por la entidad en la correspondiente OPEC.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 -Territorial 8"

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8º.- OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	5	15
TÉCNICO	4	8
ASISTENCIAL	5	491
TOTALES	14	514

TABLA No. 2
PARA LA MODALIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	3	12
TÉCNICO	1	5
ASISTENCIAL	2	136
TOTALES	6	153

TABLA No. 3
PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	2	3
TÉCNICO	3	3
ASISTENCIAL	3	355
TOTALES	8	361

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de ascenso.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este Proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las respectivas inscripciones.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificado y aprobado por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la etapa de Inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente, estos cambios se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de ascenso o abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, caso en el cual, se publicará el aviso informativo y divulgará con oportunidad a los interesados, en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los servidores públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14°. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, la etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación". (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar las Competencias Funcionales y Comportamentales y la prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA QUEREQUIEREN EXPERIENCIA, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17°. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados del cargo de conductor o conductor mecánico.

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFLC utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2. En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cns.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26°. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo o por órgano diferente a la comisión de personal, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28º. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29º. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30º. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Funcionales.
 - b. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. (o en la de ejecución cuando aplique)
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8"

geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32°. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme no causa el retiro de esta.

ARTÍCULO 33°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO 34°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 30 de noviembre del 2022


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO


RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador
Departamento de Boyacá

Elaboró: LINA MARÍA ROBAYO GONZÁLEZ - CONTRATISTA

Revisó: JUAN CARLOS PEÑA MEDINA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 16698

20 de noviembre de 2023



2023RES-400.300.24-093599

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuarenta y tres (243) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. **411** del **30 de noviembre de 2022**, numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, y Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **411** del **30 de noviembre de 2022**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s), de la entidad **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

¹ Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022 y 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”.

La entidad **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)**, se encuentra adscrita al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	7224087	MARIO ENRIQUE	AGUDELO GUTIERREZ	77.65
2	1096483368	JHON FREDDY	MENDOZA VARGAS	76.89
3	1101697043	ESTEFANIA	RODRIGUEZ PABON	76.48
4	1100973606	NATALIA	SANABRIA BAEZ	76.28
5	1100950528	LUZ DARY	FUENTES SARMIENTO	76.03
6	11383932	RAFAEL	MARTINEZ PEÑA	75.54
7	37535005	ESPERANZA	ARANDA URREA	75.31
8	1005419735	CRISTIAN ANDRES	GUTIERREZ VARGAS	74.90
9	1019046843	DIEGO ANDRES	GUTIERREZ GARCIA	74.82
10	74339517	CARLOS ANDRES	BAUTISTA NOPE	74.73
11	1104184079	JOSE LEONARDO	CASTRO MANRIQUE	74.62
12	1100973760	MARIA CAMILA	SANJUANES LOZANO	74.61
13	1098611954	ANA MILENA	SARMIENTO CASTRO	74.55
14	40047206	MYRIAM AYDEE	CONTRERAS GIL	74.40
15	1096951979	MANUEL YESID	BLANCO ALMEIDA	74.35
16	23280472	MARIA MERCEDES	LOPEZ RIVERA	74.30
17	79954910	DIEGO JAVIER	DIAZ DIAZ	74.25
18	1048849197	ANGELA MARLEN	SANCHEZ VELASQUEZ	73.99
19	80170488	CARLOS ANDRES	RODRIGUEZ BERNAL	73.94
20	1127581123	CINDY YURANY	FLORES ALFONSO	73.69
21	28185329	DEISY LINETH	CALA SALAS	73.62
22	13707225	OSCAR FERNANDO	RODRIGUEZ RUIZ	73.47
23	1096954759	DIANA ALEJANDRA	JAIMES SEPULVEDA	73.45
24	23857374	NANCY ESMERALDA	REYES RODRIGUEZ	73.40
25	23498658	ALIX ROCIO	DIAZ SANDOVAL	73.05
26	7166537	OMAR ORLANDO	PUERTO SANCHEZ	72.81
27	28034852	LUZ AMANDA	JEREZ RINCON	72.76
28	1095786667	MIGUEL ANDRES	PEREZ MAYORGA	72.60
29	46384532	YUDY ANDREA	PADILLA PULIDO	72.56
30	1103713204	YESSICA SMITH DEL ROSARIO	CASTRO REYES	72.52
31	1097970343	JHON JAIRO	TOSCANO CASTRO	72.39
32	37697236	MARY ESPERANZA	GONZALEZ BARBOSA	72.24
32	44003786	KATHERINE	MUÑETON MAZO	72.24
33	79817528	JOHN FREDDY	HERNANDEZ SANCHEZ	72.15
34	33703873	DAHIANA DEL PILAR	PEÑA RIVERA	72.11
35	1100221412	CLAUDIA LILIANA	RUEDA MAYORGA	72.02
36	37658891	ILVIA LUCERO	PEÑA AMADOR	71.92
37	1051474452	CESAR AUGUSTO	VARGAS ALARCON	71.84
38	1096957443	DANIXA JULIETH	CAMACHO NIÑO	71.82
39	47442533	DEIDY XIOMARA	CARDENAS SANCHEZ	71.78
40	1052338064	NELY YAMILE	SANCHEZ PIZA	71.66
41	52492525	RAQUEL ASTRID	VARGAS SALAMANCA	71.61
42	1052916283	YICEL ALEXANDRA	BELTRAN FORERO	71.29
43	23333152	ELSA MARIA	RINCON BOHORQUEZ	71.27

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
44	1052380413	JORGE YONATHAN	LARA OBREGON	71.23
45	1007536592	RUBY ALEXANDRA	ORTIZ MARTINEZ	71.13
46	1099282540	GLORIA ESPERANZA	MARQUEZ CORREA	71.10
47	63396570	LUDY MILENA	GUTIERREZ	71.07
48	1050692647	GILBERTO	GUZMAN GONZALEZ	71.03
49	7182128	JOSE EFRAIM	SOSA QUINCHO	70.76
50	5698291	REYMOL	TIBADUIZA CORZO	70.72
51	24081058	LEONOR	SANDOVAL LIZARAZO	70.71
52	6598123	LUIS ALEJANDRO	ARDILA PIÑEROS	70.70
53	5622436	JAVIER	GUEVARA MARTINEZ	70.57
54	1098635973	ANNICK SARAY	CUEVAS TAMAYO	70.54
55	28076922	MYRIAM STELLA	REYES ORTIZ	70.52
56	1015992671	LEYDI ROXANA	HERNANDEZ CASTRO	70.42
57	32787123	HAIDY NAYIBE	CALA BUSTOS	70.34
57	1051475599	LUDY CAROLINA	MONTAÑA BECERRA	70.34
58	23875276	FREDESVINDA	BENITEZ GARCIA	70.26
59	1050693104	SANDRA MARIA	RAMOS BARAJAS	70.25
60	1057185480	LAURA CONSTANZA	LEON PIRAZAN	70.15
60	23582515	ROSA MARIA	AYALA SALAMANCA	70.15
60	1098150926	LUDY ESPERANZA	BARAJAS CORREDOR	70.15
60	79683809	LUIS JAVIER	HERNANDEZ DUARTE	70.15
61	40046744	MARISOL	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	70.11
62	1096947054	DIMELSA ANDREA	CACERES CACERES	69.96
63	5746742	DUMAR ARIEL	ALVARADO MUÑOZ	69.92
64	1058058899	MARIA CLEMENCIA	SALAMANCA MENDIETA	69.84
65	46383050	AURA NELLY	MONTAÑA JOYA	69.74
66	1055550590	PAOLA ANDREA	GALINDO ESPEJO	69.70
67	28076924	ELIED JOHANNA	SALAZAR PEREZ	69.69
67	40049492	MAGDA JIMENA	PUENTES QUINTERO	69.69
68	40035867	LAUDA ESMERALDA	TOLOZA BOHORQUEZ	69.65
68	74183144	DANIEL MAURICIO	TELLEZ RINCON	69.65
69	1053614781	EDGAR ANDRES	IBÁÑEZ RODRIGUEZ	69.62
69	7184111	LUIS CARLOS	BARRERA GARCIA	69.62
69	28060728	MARISELA	MARTINEZ TIBADUIZA	69.62
70	52966335	YENIFER	PRIETO DELGADILLO	69.59
71	1093793396	JOHAN SEBASTIAN	CONTRERAS PACHECO	69.57
72	1049656799	JOFRED ORLANDO	MUÑOZ MOSSO	69.56
73	2135952	JHON EDINSON	CARVAJAL OSMÁ	69.53
74	1056411799	JAZMIN ESPERANZA	POVEDA MARTINEZ	69.45
75	1096956010	CARMEN ROSA	ESPINEL CARVAJAL	69.39
76	13744773	WILSON FERNELL	VILLABONA LIPEZ	69.38
77	4121535	MANUEL ANCIZAR	CASTILLO FORERO	69.35
78	23588873	NUVIA SULAY	CELY ROJAS	69.32
79	1052498420	OMAIRA	SANTISTEBAN SANTISTEBAN	69.31
80	1053558508	DIANA MARCELA	DIAZ CARO	69.23
81	17333530	LUIS FERNANDO	FONSECA GOMEZ	69.21
82	24100914	DEYSY YOLANDA	RINCON SANTOS	69.19
82	1102368165	VICTOR ALFONSO	BARAJAS QUINTERO	69.19
83	1100546916	MILEIDIS ISABEL	BALDOVINO SEVERICHE	69.13
83	23500653	KAREN DAHIANA	ACEVEDO	69.13
84	63518235	FLOR HERMINDA	PEÑA HERNANDEZ	69.01
84	13350576	JESUS MARIA	CARVAJAL VARGAS	69.01
85	22657717	CARMEN CECILIA	HERAZO DIAZ	69.00
86	37946225	LEONOR	PINTO BARRERA	68.81
87	37627342	LUZ AMANDA	CONTRERAS BELTRAN	68.71
88	28393351	EMY MAYERLY	VILLAMIL CASTRO	68.70
88	1053586709	CARLOS ESTEBAN	TORRES GUIO	68.70
89	17591662	GERLY HERNAN	DURAN ARISMENDY	68.61
89	11319340	CARLOS EUTIMIO	CASTILLO SUAREZ	68.61
90	28053656	ESPERANZA	CARREÑO CARDENAS	68.60
91	91077792	MILTON AUGUSTO	PINTO JEREZ	68.54
92	4104490	JUAN ERIBERTO	CAÑAS SEPULVEDA	68.30
93	79558564	ERNESTO	HURTADO ACEVEDO	68.28
94	46677469	DORIS ESPERANZA	RODRIGUEZ TORRES	68.27

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
95	1049610111	YENNY CAROLINA	MELO MONROY	68.22
96	1048848981	DIANA MARCELA	RIVERA	68.21
97	40441750	EDNA YAMILE	ROJAS SERNA	68.17
98	1052339602	AIDA LILIANA	PEÑA PEÑA	68.14
99	13707701	RICHARD	CIFUENTES NIEVES	68.13
100	7168351	CARLOS FERNANDO	SIERRA BAUTISTA	68.05
101	1051475114	JULIETH ADRIANA	DIAZ GOMEZ	68.01
102	37535393	SONIA PATRICIA	CORTES RANGEL	67.91
103	1048849373	MAYERLY	DAZA CASTAÑEDA	67.88
104	1054091953	ANA MIREYA	LANCHEROS QUINTANA	67.86
105	1058325439	JESSICA KATHERINE	CALDERON PERILLA	67.84
106	52334620	LUZ MARINA	GALVIS NIÑO	67.79
107	3169406	EDGAR ORLANDO	OBANDO ACEVEDO	67.78
108	46377090	JEIMMY FABIOLA	BARRAGAN HERNANDEZ	67.75
109	1089844311	EDGAR ALEXANDER	CERON	67.72
110	52187020	JULY ANDREA	MENDEZ RONCANCIO	67.71
110	24081633	LUZ MYRIAM	SANCHEZ FIGUEROA	67.71
111	1053282166	LILIA MARYID	ALFONSO PIRATEQUE	67.69
111	1097162083	MYRIAM YOBANA	SUAREZ ARIAS	67.69
112	24202584	MAYERLY MILENA	CAMARGO MARTINEZ	67.67
113	1101682851	CIRO ANTONIO	PEÑA ARAQUE	67.65
113	1053607843	MARIBEL	PACHECO TORRES	67.65
113	40037420	MARIA ELVIRA	RAQUIRA RIOS	67.65
114	97472589	MAO ELIECER	GOMEZ PORTILLA	67.62
114	1053612495	LUIS MIGUEL	LARA MONTAÑEZ	67.62
114	1096957578	ANA CAROLINA	HERRERA TUTIRA	67.62
114	1056802246	LUZ ANGELA	RODRIGUEZ GARCIA	67.62
115	1094243239	MANUEL ALEJANDRO	WILCHES	67.50
116	1005294837	SAMANTA	MATEUS CRUZ	67.40
117	1118815376	DIANA CAROLINA	CAÑAS ACEROS	67.36
118	1053604760	JUAN PABLO	ALVARADO AVELLA	67.32
119	23277069	NANCY YANETH	PARRA ATARA	67.30
120	1101176951	FRANCIS NICOLLE VIVIANA	OVALLE NIEVES	67.25
120	23415449	FLORALBA	ESPINOSA MENDOZA	67.25
120	79873974	FREDDY	AVILA DOTOR	67.25
121	52850596	OLGA PATRICIA	VILLAMIL GONZALEZ	67.15
122	1056553129	JUAN CARLOS	RINCON ANGEL	67.13
123	74020437	JHON JAIRO	CARO OCHOA	67.12
124	74020509	HELMAN DAVID	VELANDIA ALVARADO	67.08
125	1002649965	OLGA LUCIA	GUAYACAN CRUZ	67.00
126	13703802	JORGE	MARIN MENDEZ	66.84
126	23823551	LUZ ANGELA	SUAREZ VARGAS	66.84
127	24070662	CLAUDIA CECILIA	SANABRIA CAICEDO	66.83
128	1105780593	WILDER EMILIO	CARDONA LEON	66.82
129	65556837	MARIA LILIANA	MENDOZA GUZMAN	66.78
130	1049605515	LILIANA	LOPEZ HERNANDEZ	66.77
131	1056688361	RUDY CONSTANZA	BARRERA GUERRERO	66.76
131	37658854	JAQUELINE	ALFONSO SARMIENTO	66.76
131	1057545565	ELIZABETH	PATIÑO BURGOS	66.76
131	7182823	JHON FREDY	ROBLES FONSECA	66.76
132	63393518	NELLY ROCIO	QUINTERO SANDOVAL	66.70
133	91043376	FRANCISCO	RODRIGUEZ PERDOMO	66.60
134	40045218	LUZ NIDIA	NUÑEZ REYES	66.56
135	1069754273	CATERINE	CASTELLANOS GALEANO	66.50
136	7332099	HERNANDO	BARRETO PEDREROS	66.46
137	47440233	MARIBEL	DUARTE TUPANTEVE	66.42
138	1100953356	ALDEMAR	TIBADUIZA RIBERO	66.36
139	13617513	DEIVIS	MOSQUERA ANGARITA	66.35
140	37535249	MARIA NELLY	CORTEZ RANGEL	66.34
141	46678861	OLGA LUCIA	PINILLA GONZALEZ	66.33
141	10967611	DARMAN DALAI	HERNANDEZ NARANJO	66.33
141	1101755272	JUAN CARLOS	VALDERRAMA BARBOSA	66.33
141	1057074030	OLGA YANET	DIAZ DIAZ	66.33
141	23754610	HILDA MARIA	GUZMAN BUITRAGO	66.33

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
142	28229082	ADELAIDA	MORA PALENCIA	66.31
143	1036222416	JOSE DE JESUS	HERRERA ALARCON	66.30
144	1095802798	KELY NAYRUD	CORZO MORENO	66.26
145	74189251	LUIS MARTIN	RODRIGUEZ ESTEPA	66.24
146	1098151615	ANDRES RICARDO	CACERES BARAJAS	66.21
146	1049612686	CLAUDIA YANETH	MERCHAN JIMENEZ	66.21
146	13616540	LUIS FERNANDO	BENAVIDES VALERO	66.21
147	1102714561	MARIA CAMILA	SARMIENTO RODRIGUEZ	66.17
148	1053604546	LUZ YOLANDA	GUAMAN SOGAMOSO	66.14
149	7318936	FRANCISCO JOSE	MURCIA RUBIANO	66.10
150	24041447	BERENICE	RUIZ HURTADO	66.09
150	63397493	MARIA ANGELICA	PEÑA BASTO	66.09
151	33367665	LORENA ANDREA	LOPEZ HURTADO	66.08
152	13762430	DIEGO ARMANDO	DURAN DIAZ	66.06
153	1057544667	WILSON JULIAN	SANDOVAL SANCHEZ	65.96
154	40047637	JOHANA	BURGOS CARO	65.92
154	1096955276	LADY MAYERLY	GONZALEZ BASTO	65.92
154	23755328	HILMA EUNICE	MUÑOZ SANABRIA	65.92
155	1053337092	LICETH YANNIBER	REAL RAMIREZ	65.91
156	1054803242	FREDY ORLANDO	PINZON BORDA	65.89
157	46678303	MARIA TERESA DE JESUS	PAEZ CORTES	65.87
157	23866239	SONIA INES	GARCIA ESTUPIÑAN	65.87
158	1049619543	CARMEN LEONOR	PINEDA FRANCO	65.84
158	1115690021	ARNULFO	CANTOR PIDIACHE	65.84
159	4114304	GONZALO	ALVAREZ MARTINEZ	65.82
160	91534756	ARLEY ALBERTO	LIZCANO ACEVEDO	65.80
161	46375341	ZULMA CAROLINA	GUTIERREZ BERNAL	65.78
162	40049624	MARYLU	RODRIGUEZ CASTELLANOS	65.75
163	23882104	ALIX YAMIR	RODRIGUEZ DELGADILLO	65.74
164	1032384962	FABIAN GUILLERMO	CARRANZA AGUIRRE	65.71
164	1101546392	MIGUEL ANGEL	BRAVO PICO	65.71
165	1096952272	JESSICA ALEJANDRA	CAMARGO FLOREZ	65.68
166	1049606042	GLORIA OMAIRA	DIAZ SANDOVAL	65.57
167	63398603	LUZ MARINA	URIBE SUAREZ	65.52
167	46376358	SANDRA PATRICIA	ALARCON LOPEZ	65.52
168	63254093	DORANI	HERNANDEZ MARTINEZ	65.49
168	74377824	JOSE MARIA	VEGA USCATEGUI	65.49
169	1052388975	YASMITH	OVIEDO ROJAS	65.47
170	73155077	ALBERTO JOSE	VILLALBA CASTRO	65.46
170	63508864	BIBIANA YANETH	ESCANDON AREBALO	65.46
171	74188076	RIGOBERTO	PATÍÑO FERNANDEZ	65.45
171	4053718	OSCAR LEONARDO	DUEÑAS CASTELBLANCO	65.45
172	1057411030	ERICA JUDITH	VALERO MENDEZ	65.42
173	52702553	ADELINA	SANCHEZ GONZALEZ	65.41
173	1051954988	YULY PAOLA	MARTINEZ CUADROS	65.41
173	1098221356	CRISTIAN JAVIER	ALVAREZ MONSALVE	65.41
173	23276979	MARIA CLAUDIA	NIÑO LUIS	65.41
174	1056592414	JUDY KATHERINE	MELGAREJO LEON	65.40
174	40033680	OLGA LUCIA	RAMIREZ PARRA	65.40
175	1098820743	MARIA FERNANDA	OCHOA DURAN	65.38
175	46380451	SANDRA YANETH	NIÑO PEDRAZA	65.38
176	74345055	JOSE ARMANDO	VELANDIA RINCON	65.36
176	23845740	ANA ELSA	MERCHAN VELA	65.36
177	1098689237	VICTOR ALFONSO	CALDAS ALBA	65.35
177	1113789187	MONICA JOHANNA	CHAMORRO GUTIERREZ	65.35
177	5692273	DAVID MAURICIO	ARGUELLO JOYA	65.35
177	40027319	BERTHA YOLANDA	RODRIGUEZ BUITRAGO	65.35
177	1098629584	WILLIAM ENRIQUE	AGUILAR YANES	65.35
178	1049412584	MYRIAM YANETH	BLANCO BOADA	65.34
178	1098725066	JILMAR ANDRES	GONZALEZ MARTINEZ	65.34
178	1097970004	ORLANDO JAVIER	DELGADO ORTIZ	65.34
179	23315968	MARCELA ROSIO	SAAVEDRA SANCHEZ	65.31
179	46676242	CLAUDIA PATRICIA	DIAZ SANDOVAL	65.31
180	23562087	GILMA ROSA	LOZANO MUÑOZ	65.28

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
180	1096947798	YURI AMPARO	CARVAJAL GRIMALDOS	65.28
180	1070598308	CARLOS ANDRES	IBAÑEZ PLATA	65.28
181	1050693206	LAURA JOHANA	GONZALEZ ESPINOSA	65.26
182	91077774	NILSON JAVIER	CACERES CACERES	65.19
183	6768988	GUSTAVO	PRIETO ROJAS	65.17
184	24198940	CLAUDIA	MUÑOZ SIMBAQUEBA	65.09
185	52370052	CLAUDIA MILENA	BARRETO DUARTE	65.06
186	1051266698	LISBETH CAROLINA	QUINTANA CARDENAS	65.01
187	1051568251	YOHANA PATRICIA	GUAYACAN CRUZ	65.00
187	37946160	CLAUDIA LILI	MOGOLLON SALAS	65.00
187	4217213	ORLANDO	GUIO PEREZ	65.00
188	1234789634	YULI ALEJANDRA	HERRERA GARZON	64.96
189	23561925	JAQUELINE	VARGAS ROJAS	64.95
190	1100964386	LUIS EDUARDO	TORO RODRIGUEZ	64.94
191	1055126019	DEIVID JOEL	ENGATIVA MOJICA	64.93
191	1096952634	ERIKA JULIANA	SEPULVEDA MORENO	64.93
191	1057872074	EMILSE	MONTAÑA TORRES	64.93
192	1049394602	LUZ ARELYS	CONTRERAS VALBUENA	64.92
192	33516360	MIRYAM	BECERRA MORA	64.92
193	1056768716	MILTON ANDRES	GARNICA MOLINA	64.88
194	1096955607	DIANA KATERIN	JAIMES VEGA	64.86
194	5634826	JAVIER	LEAL GOMEZ	64.86
195	13703295	JOHN MIGUEL	REYES MEZA	64.85
195	1098407568	ANGELA MARIA	JAIMES PORRAS	64.85
196	1048846474	WILMER HERNAN	MARTINEZ MORA	64.82
197	24138973	CLARA ELISA	BUENO	64.81
198	63396874	LILIA MAGALLY	JAIMES DUARTE	64.79
198	46452958	VILMA EUGENIA	VALDERRAMA MEDINA	64.79
199	1051472992	LUZ DARY	RAMIREZ MOLINA	64.78
200	13929204	ARTURO	RODRIGUEZ FLOREZ	64.69
201	4114515	YEFER ALBEIRO	RUIZ BERNAL	64.67
202	53050687	FLORINDA	MENDIVELSO MENDIVELSO	64.63
203	13703666	CARLOS ALBERTO	BENAVIDES CARDENAS	64.56
204	1098151712	YESICA XIMENA	ROJAS VARGAS	64.54
205	37728773	OLGA LUCIA	LIZARAZO PINTO	64.50
205	30386990	LUZ MYRIAM	OVALLE CALLE	64.50
206	1052916656	NIEVES LEONOR	MALAGON AGUILERA	64.47
206	63476583	ANA MERCEDES	CAMACHO CAMACHO	64.47
206	1096946368	IRMA YELITZA	PEÑA PEÑARANDA	64.47
206	23638038	NANCY ROCIO	GAMBOA MUÑOZ	64.47
207	4208876	JOSE VICENTE	HERNANDEZ BOTIA	64.46
207	23324485	MARISOL	CASTRO CASTRO	64.46
207	24714260	DEYANIRA	ANZOLA	64.46
207	1051954609	JUAN CAMILO	AGUILAR PINILLA	64.46
208	1049606281	PATRICIA	SAMACA CARO	64.42
208	1053345469	YICELA	GONZALEZ ANZOLA	64.42
208	1054120928	YENY PATRICIA	PARRA SOTO	64.42
208	46385883	PAOLA LILIANA	BARRERA ALVARADO	64.42
209	1054095727	EYDI ROCIO	REYES REYES	64.41
209	1033695165	YANCY	LINARES GARCIA	64.41
210	33376469	MERCEDES ROCIO	VARGAS VARGAS	64.40
210	52322709	HILDA YANETH	RAMOS VARGAS	64.40
210	47442447	EDNA KARINE	DURAN RODRIGUEZ	64.40
211	1106891339	DIEGO FERNANDO	GONZALEZ MENDEZ	64.39
212	11802423	EMERSON	ROMAÑA PALACIOS	64.33
212	13520602	JOSE HERMES	BALAGUERA CORZO	64.33
213	1012407072	JOHN ARISTO	MORA MAHECHA	64.30
213	1056030018	ANDRES MAURICIO	SUAREZ TINJACA	64.30
213	24031803	ROSA MARIA	CARVAJAL BONILLA	64.30
213	28359299	GLORIA ESPERANZA	PRADA ALMEIDA	64.30
214	9470012	JHEISON	ROMERO SALAZAR	64.26
215	1101753572	SARA IVETH	DUARTE QUINTERO	64.21
215	40041219	CLAUDIA PATRICIA	MONROY DIAZ	64.21
216	33378305	SANDRA PAOLA	ECHEVERRIA LOPEZ	64.16

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)** **PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
217	37899777	DORIS	CASTELLANOS RONDON	64.07
218	1056774469	ANGELA CRISTINA	ALVAREZ LOZANO	64.04
219	63396798	MARLY SHIRLEY	PINEDA CASTELLANOS	64.03
219	23809743	DORIS AMANDA	BECERRA SIACHOQUE	64.03
220	46386740	JOHANNA ELIZABETH	LOPEZ PONGUTA	64.00
220	52752791	YULE ESPERANZA	PINILLA MORENO	64.00
221	1005342807	MIGUEL ANTONIO	ARAQUE ESTUPIÑAN	63.97
222	1055690025	LEYDI ESPERANZA	CETINA MUÑOZ	63.96
223	63397040	LEONILCE	SUAREZ SANDOVAL	63.93
223	13686290	JHON FREDY	RODRIGUEZ RUIZ	63.93
223	52697765	CLAUDIA MARIA	LOPEZ ANZOLA	63.93
224	46454198	BLANCA NERY	BECERRA PINEDA	63.91
225	1057411652	LADY ANDREA	VALERO MENDEZ	63.89
226	1056074380	LUZ MARIA	MARTINEZ REDONDO	63.85
227	91536289	EDWIN ALBERTO	GORDILLO	63.84
228	13924982	FABIO MANUEL	CASAS SEPULVEDA	63.74
229	1055550302	YURI RUBIELA	CASTILLO VEGA	63.69
229	46681841	GLORIA EMILSE	PACANCHIQUE PARADA	63.69
230	88256738	RAFAEL	BORJA BOADA	63.64
230	13760733	JONATHAN PAUL	ZARATE SAAVEDRA	63.64
231	1022399265	ALEJANDRA DANIELA	MONSALVE RODRIGUEZ	63.63
232	37535033	MARTHA YANETH	CORTES RANGEL	63.55
233	4084085	JHON ALEXANDER	BARBOSA CARDENAS	63.50
233	40031083	YOLANDA	PACACIRA NEIRA	63.50
233	1101691181	CESAR IVAN	JAIMES RUIZ	63.50
234	1090252016	GEIDER LIZANDRO	MACHUCA GONZALEZ	63.49
235	1052384647	JENNIFFER ALEXANDRA	CARVAJAL SALAMANCA	63.48
236	39741144	EMMA YOLANDA	SIERRA ROCHA	63.47
236	1049602847	VICTOR ALFONSO	PULIDO CARDENAS	63.47
237	74281497	WILSON ARIEL	ALFONSO BUENO	63.45
237	74380794	NELSON ANGEL	VALDERRAMA MEDINA	63.45
237	1053333060	JONATHAN ALEXANDER	ORTEGON CUBILLOS	63.45
238	1005311803	CARMEN AURORA	MORALES GUALDRON	63.43
239	23978413	BRISA	BERNAL PRESIADO	63.41
240	1056783410	DANIELA	PARRA AGUDELO	63.38
241	37708077	SANDRA JIMENA	BAUTISTA LIZARAZO	63.35
242	1099622361	JAVIER ANDRES	SUAREZ VILLABONA	63.34
242	1101597417	LUCELY	BORMITA ACEVEDO	63.34
243	80203602	RICHARD YESID	MORENO VALERO	63.26
243	39669771	OLGA LUCIA	CASALLAS GORDILLO	63.26
243	7229326	GILBERTO	PAIPILLA PEDRAZA	63.26
243	1053282217	DORA NELSY	CARO PULIDO	63.26
243	1099895094	ALIRIO	DUARTE RUIZ	63.26
244	23377022	YEIMMI	SUAREZ MENJURA	63.23
245	17587249	JAVIER ANDRES	TORRES GARZON	63.21
246	23415845	NOHORA EMILCE	MENDOZA MENDOZA	63.18
247	23966208	LIANA	FONTALVO DAZA	63.15
247	1002555480	VICTOR EMIGDIO	BOHORQUEZ CORREA	63.15
248	24065149	MARY CRUZ	ARCINIEGAS CORREDOR	63.14
249	63392554	MAGOLA	CARRILLO CARRILLO	63.10
250	1049624439	KAREN LICEL	FAJARDO SANCHEZ	63.09
250	1053282081	NEMESIO ANDRES	VARGAS ROA	63.09
250	1102375065	GEORGE BRAYAM	ANTOLINEZ ANAYA	63.09
250	51905375	MARIA CLARA	LOPEZ BOHORQUEZ	63.09
251	1056552064	YENNY LILIANA	SANABRIA GARCIA	63.05
252	1019019766	ELSA YAMELI	MELO CHAPARRO	63.04
252	1002328083	MARIA BLANCA LILIA	PARRA MELO	63.04
252	46678487	MONICA TERESA	PAEZ ROZO	63.04
252	23913334	MERY	MONTOYA GAITAN	63.04
252	7229558	JEMY ORLANDO	PATÍÑO HERNANDEZ	63.04
253	46363829	GLORIA ESTELLA	CAMARGO DUCON	63.01
253	1005655592	OLGA PATRICIA	CASTRO MANRIQUE	63.01
253	52714117	ANDREA DEL PILAR	MORENO CARDOZO	63.01
253	33379120	LUZ DARY	GIL CARDENAS	63.01

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
253	1101174969	LUZ EDITH	JIMENEZ CARDENAS	63.01
253	23810576	GLORIA LIZETH	CABEZAS GUAUQUE	63.01
253	3103358	ISMAEL	GOMEZ PARRA	63.01
254	1101597579	CLEDIA JAZMÍN	AZA SOTO	62.99
255	1053330619	MARIA ELENA	TORRES ROJAS	62.96
256	1096482684	CRISTIAN GEOVANY	ROMAN ARIZA	62.93
257	28272520	MARILCEN	TORRES APARICIO	62.92
257	28034797	ROSMIRA	GARCIA RUIZ	62.92
258	24079825	AZUCENA	PATÍÑO DIAZ	62.89
259	1005602621	FERNANDO ANDRES	AYALA CAÑAS	62.88
259	23681984	MARIA HELENA	ROA JIMENEZ	62.88
259	1100502244	OMAIRA	MONTAÑEZ HERNANDEZ	62.88
259	23284787	AIDA IRENE	SUAREZ MOLINA	62.88
259	23883047	ZOILA PAOLA	GUTIERREZ ALVARADO	62.88
259	1002393116	JOSE MIGUEL	ALARCON VANEGAS	62.88
260	37900428	FLOR ALBA	APARICIO RODRIGUEZ	62.84
261	1118564243	EDITH JOHANNA	MARENTES CRUZ	62.72
262	23995995	SONIA CONSUELO	RODRIGUEZ PAEZ	62.70
263	7174167	CARLOS ENRIQUE	FONSECA TORRES	62.69
264	1090516515	MONICA ALEXANDRA	VELANDIA AVILA	62.60
265	1053608840	ANGELA PATRICIA	OTALORA MORALES	62.59
266	46678341	NUBIA ESPERANZA	AGUILAR ORTIZ	62.55
266	23756242	JENNY MARCELA	HEREDIA HEREDIA	62.55
266	24031725	YADELCY	CACERES MARIÑO	62.55
267	1053333186	LUZ ANGELA	JIMENEZ SUAREZ	62.54
268	46365324	MARIA EMILCE	GOMEZ GONZALEZ	62.49
268	74170557	MIGUEL ANGEL	ZAMBRANO RODRIGUEZ	62.49
268	46362420	OLGA LUCIA	MESA SABOGAL	62.49
269	1077143705	SANDRA PATRICIA	BENAVIDES ROMERO	62.47
270	1002734874	BLANCA CECILIA	FERNANDEZ SOTABAN	62.46
270	63494143	NUBIA	JIMENEZ	62.46
270	1083868775	EDINSON ARMANDO	SAMBONI TRUJILLO	62.46
270	1094280438	SARAY	PEDRAZA CASTELLANOS	62.46
271	1053684008	SANDRA MIREYA	ROMERO CRUZ	62.43
272	1051266010	ANDRES FELIPE	CUADROS BASTO	62.42
273	37659640	ELIZABETH	ALFONSO SARMIENTO	62.40
273	6774743	WILSON	PARDO BOCIGA	62.40
273	28387685	CLAUDIA PATRICIA	MELENDEZ CASTAÑEDA	62.40
273	63397592	NIDIA	ORTIZ CARVAJAL	62.40
274	39794002	CENaida	DIAZ	62.39
275	23882764	ANA ELISABETH	RODRIGUEZ DELGADILLO	62.31
275	24070380	MAELA	QUEMBA QUEMBA	62.31
275	46387109	MONICA PIEDAD	VELANDIA TORRES	62.31
276	23352013	JOHANA ROCIO	HINESTROZA CORREA	62.23
277	74370242	WILLIAM HERNAN	HERRERA TAMAYO	62.21
278	1120570633	BRAYAN STIVEN	REYES VILLA	62.17
279	46668676	MARTHA	APONTE	62.09
279	1072446173	MARTA YENY	RECALDE MUÑOZ	62.09
279	40051425	JEIMY MILENA	RODRIGUEZ GONZALEZ	62.09
280	23783292	YANNETH	AGUDELO GUERRERO	61.96
281	1052020299	MAYIRDOLY	ROMERO ORDOÑEZ	61.94
282	1054658346	ALEXANDRA	SUAREZ ARENAS	61.92
282	1096955198	BRAYAN	CACERES CARRILLO	61.92
283	1096959285	CARLOS ANDRES	LIZARAZO HERNANDEZ	61.90
284	1098660247	DIANA MARCELA	RODRIGUEZ DELGADO	61.86
285	1014200158	JONEL	MALAYER AMAYA	61.84
286	46385697	AURA ALICIA	DURAN DURAN	61.83
286	52424554	OLGA	LEAL BARON	61.83
287	1095459064	YADIT	LOPEZ OCHOA	61.81
288	1002366157	HEIDER LEONARDO	TRIANA ORTIZ	61.80
289	4100206	VICTOR EMILIO	BLANCO TIBANA	61.76
290	1054658475	MARISOL	MADRID HOLGUIN	61.74
291	1052020155	YULI ADRIANA	PEDRAZA SILVA	61.67
292	13863021	DIDIER ABEL	JAIMES FONSECA	61.64

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
293	1010004193	ANGIE SOFIA	GARCIA CORREDOR	61.62
294	91017867	NESTOR RAUL	SAAVEDRA GUIZA	61.55
295	1096953910	DARLY ALEJANDRA	MORENO FLOREZ	61.54
296	1096949097	MARTHA LILIANA	QUINTERO PEREZ	61.50
296	1049632204	DILSA MARCELA	YUNADO CELY	61.50
297	1056029760	ANA LUCIA	MARTINEZ CASTELLANOS	61.49
298	63395557	MARIA DEL PILAR	SILVA VALDERRAMA	61.47
298	28381703	MYRIAM	AMADO PORRAS	61.47
298	1102723073	JEFERSON ANTONIO	TAVERA MORALES	61.47
299	33700091	ANGELA MERCEDES	MURCIA RUBIANO	61.45
299	72328747	WILMER ALFONSO	LOPEZ ALVAREZ	61.45
300	1005300094	RICHARD JULIAN	RODRIGUEZ SUAREZ	61.37
301	1007206766	LAURA MILENA	GARCIA GUARUPE	61.36
302	1100950363	HELBERT ANTONIO	CUADROS MUÑOZ	61.35
302	24091139	MARILCE	USCATEGUI BENITEZ	61.35
303	1049432499	ANDRES FELIPE	TARAZONA GUAJE	61.33
304	1052498901	MIGUEL ANGEL	USSA IBAÑEZ	61.17
304	23730606	DORIS AMPARO	MONROY PULIDO	61.17
305	1005624288	LUZ ADRIANA	DIAZ PINILLA	61.09
306	1053323836	MARIA CLAUDIA	MENDIETA PAEZ	61.04
307	74322965	SERGIO ALBERTO	CAMARGO	61.01
307	1116862878	ASTRID YOSMARLY	FLOREZ PACHECO	61.01
307	1096956908	JORGE LEONARDO	ROSALES GALEANO	61.01
307	1057544776	LYDIA MAGNOLIA	BOSSA RUIZ	61.01
308	96601864	FERNANDO	GAMBOA HERNANDEZ	60.97
308	46678594	NIEVES CECILIA	ROJAS GOMEZ	60.97
308	63502430	MARIA AZUCENA	CARVAJAL CHANAGA	60.97
309	28115663	JAIDIVY	DIAZ	60.88
309	24234782	ROSALBA	VARGAS TORRES	60.88
309	40341934	HAIDY TATIANA	HOYOS GRIMALDO	60.88
310	40036209	MARIA DEL CARMEN	MOLINA AYALA	60.81
310	1007644094	ADRIANA LUCIA	RUIZ CORDERO	60.81
311	33481465	MARIA CONSUELO	GARCIA EGUE	60.79
311	4179103	RAFAEL ANTONIO	DAVID ZARATE	60.79
312	1090394404	OMAIRA	CORDERO BASTO	60.78
312	23582662	MARIA TERESA	SAMACA CUBIDES	60.78
312	1049611466	YUDY MARCELA	GARCIA LESMES	60.78
312	1115690006	MARIBEL	AFRICANO ACEVEDO	60.78
312	1062804270	JORGE LUIS	MORALES TRESPALACIOS	60.78
313	1053512647	MARIA MARGARITA	HERNANDEZ PEREZ	60.77
314	1096483624	CIRO ALFONSO	SANTAMARIA MURCIA	60.72
315	63398588	ARELY	PEÑA CARVAJAL	60.69
316	24149799	CONSTANZA	PRIETO VERDUGO	60.56
317	1094241685	OMAR	NIÑO ARIAS	60.55
318	1049605724	JOSE LUIS	GOMEZ ARENAS	60.50
319	1053282338	PEDRO DARIO	AVELLA BAUTISTA	60.49
319	52352177	EMILCE	OLARTE GRANADOS	60.49
320	1053512832	JUAN DE JESUS	VARGAS CARO	60.40
320	91542593	GUSTAVO ADOLFO	ACUÑA VARGAS	60.40
320	63554402	ZULMA MILENA	SUAREZ GOMEZ	60.40
321	1051266277	DAVID RICARDO	QUINTANA CARDENAS	60.31
321	63535082	JENNY CAROLINA	DIAZ JACOME	60.31
322	23809402	GLORIA ESPERANZA	RODRIGUEZ ARAQUE	60.21
322	74361024	WILSON JOSE	LIZARAZO SABOGAL	60.21
323	40039366	EMILCE	TIBAMBRE ESPITIA	60.12
324	1100952495	YULI ANDREA	OTERO PORRAS	60.09
325	33677656	CLARA MAYERLINT	PERILLA LOPEZ	60.04
325	52524113	MARIA ESPERANZA	ESTUPIÑAN BURGOS	60.04
326	23607599	MIRIAM YANETH	CHIVATA RODRIGUEZ	60.03
327	1102714100	ELIZABETH	RODRIGUEZ MARTINEZ	60.00
327	1055690275	LEIDY JHOANA	CARDENAS MOLINA	60.00
328	23574682	NIDYA YICELA	ALVAREZ	59.92
328	13704224	JAIRO SAUL	BAUTISTA LIZARAZO	59.92

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
328	40013958	LEONOR STELLA	QUEVEDO CEPEDA	59.92
329	24100718	MARIA CONSUELO	ARAQUE MARTINEZ	59.83
329	28358932	ADELA	BAEZ CARVAJAL	59.83
329	47433438	HORTENCIA	CORREDOR SANCHEZ	59.83
330	7312021	EDGAR HERNANDO	ANTONIO SANCHEZ	59.74
331	88213603	CARLOS ALFONSO	GOMEZ	59.64
331	39772517	CLAUDIA CECILIA	LIZARAZO RAMIREZ	59.64
332	7174490	RIGOBERTO	QUEMBA GARCIA	59.56
333	23589070	YENY ESPERANZA	ARCHILA MARTINEZ	59.50
333	1012360573	SAIRA EVANGELINA	PARADA CANTOR	59.50
334	74378389	NELSON	DIAZ PINEDA	59.46
335	1098654598	ANDREA FERNANDA	SANABRIA FLOREZ	59.35
335	1052499012	LUIS EDUARDO	BARRERA SIACHOQUE	59.35
336	91476251	JOSE GREGORIO	PABON GONZALEZ	59.17
337	23583133	ADRIANA	FONSECA VARGAS	59.12
338	5747699	JORGE ALIRIO	ROA RAMIREZ	59.04
339	13615784	OSCAR IVAN	GONZALEZ CASTELLANOS	58.97
340	23607784	ANA LUCIA	GIL CASTEBLANCO	58.89
340	23809521	MARIA FELIZA	CASTILLO BARRAGAN	58.89
341	1098358614	ADRIANA	PIMIENTO MANTILLA	58.84
342	13707563	WILMER	CORTEZ CASTILLO	58.50
343	1002414906	DEISY PATRICIA	BARRERA ROSAS	58.49
344	1007202491	NORBey	MARTINEZ BARBOSA	58.44
345	1053584602	ADDY YEIMY	SALAS MONTEJO	58.29
346	1103674529	ANGIE MARCELA	GUTIERREZ OCHOA	58.24
347	15922537	ARLEY DE JESUS	ORTIZ TREJOS	58.18
348	28134648	YAKELINE	MUÑOZ SARMIENTO	58.12
349	1056412417	LINA ALEXANDRA	SANCHEZ CARRILLO	57.97
350	1096951767	CRISTHIAN RAMIRO	SALINAS RODRIGUEZ	57.93
351	1056778155	JOSE RODRIGO	ZAPATA MAHECHA	57.61
352	23561305	EMA CECILIA	MORA BUITRAGO	57.36
353	1007294302	ASTRID YULIANA	PEREZ VARELA	57.27
354	1057872355	YAMILE	CRISTANCHO SANCHEZ	57.14
355	1098100266	ADRIANA PATRICIA	HERNANDEZ CARREÑO	57.07
356	46642386	NELLY	MORENO GUZMAN	56.98
357	1005196142	ERIKA VIVIANA	SANCHEZ GUIZA	56.81
358	7314197	CESAR	HERNANDEZ CAMPOS	56.73
359	1095485669	ADRIANA XIMENA	PARRA ESPITIA	56.69
360	1057572032	ANA LUCENA	PEREZ TORRES	56.68
361	9497858	JOSE ROLANDO	CANDELA	56.50
361	1053558070	FABIAN ANDRES	GARCIA TOVAR	56.50
362	13564036	WILMER JESUS	CARDENAS MALDONADO	56.47
363	46646483	ELSA	BARBOSA PAEZ	56.41
364	1051184845	CLAUDIA YANETH	RODRIGUEZ PINILLA	56.38
365	1096959733	JENNIFER TATIANA	JOYA GOMEZ	56.33
366	42822695	MARIA ADELAIDA	GARCIA TOBON	56.22
367	4253024	MANUEL	SEPULVEDA SANABRIA	55.19
368	46665748	ANA ELVIA	PEREZ PINZON	55.06
369	1007141499	ELDA MARIBEL	GALIANO MELO	54.88
370	1096946395	MARIA SMITH	SUAREZ RODRIGUEZ	54.84
371	1058274890	LEIDY	NUÑEZ TAPIAS	54.75
372	23875948	LUZ DENY	CRUZ VARELA	54.41
373	1049413706	NANCY JOHANA	CARRERO VELANDIA	53.93
374	1053282064	ANA YUBEL	BOHORQUEZ GARZON	53.83
375	23725869	GLENDA IVONNE	NIÑO CONDIA	53.59
376	1098150185	JUDITH HELENA	SALAZAR FALCON	52.11
377	1020440100	JULIETH ALEJANDRA	MOLINA DELGADO	51.54
378	1053338847	JONATHAN ALEXANDER	BURGOS RUGE	49.86
379	28076674	MARGARITA	CORDERO BASTO	49.14

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 de noviembre de 2023**

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuarenta y tres (243)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **190302**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
 Diana Herlinda Quintero Preciado- Asesora (E) Proceso de Selección
Proyectó: Lina María Robayo- Profesional Proceso de Selección
 Paula Alejandra Moreno Andrade- AbogadaProceso de Selección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **28.185.329**

CALA SALAS

APELLIDOS

DEISY LINETH

NOMBRES

DEISY LINETH CALA SALAS
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1984**
SOCORRO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

A+

F

ESTATURA

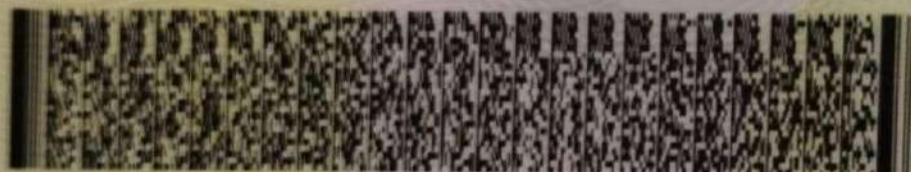
G.S. RH

SEXO

25-FEB-2002 HATO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2710900-00913089-F-0028185329-20170613

0055810821G 1

46701020